

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 079

La Plata, 04 de noviembre del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 25222; Denuncia-02227-25
EXPEDIENTE: SAN-00727-25
FECHA DE LA DENUNCIA: 01 DE OCTUBRE DEL 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIE EN VEDA, APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACCTOR: REINALDO GARCES MUÑOZ

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 25222 de octubre 01 del 2025, VITAL No. 0600000000000190618 y expediente Denuncia-02227-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala de vegetación (roble y especies nativas)”.

Que, los días 04 de octubre del 2025, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.178 de octubre 09 del 2025, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E25222 de octubre 01 del 2025, VITAL No. 0600000000000190618 y expediente Denuncia-02227-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala de vegetación (roble y especies nativas)”.

Mediante auto de visita No. 175 del 02 de octubre de 2025, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar el desplazamiento el día 04 de octubre de 2025 a la vereda Buenos Aires del municipio de La Argentina, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de La Argentina, estando en el casco urbano se toma la vía que lleva a la vereda Las Toldas y al llegar al sitio conocido como “Los Puentes” se toma desvió a margen izquierda donde se avanza hasta llegar al Resguardo Pickwe Ikh, donde se toma desvió por camino de herradura en un recorrido de aproximadamente 2 km, donde se ubica el predio, procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio la visita es atendida por el señor Jesús Alejandro Carvajal – hijo del señor Reinaldo Garces (persona relacionada en la denuncia como presunto infractor) residente en la vereda Buenos Aires jurisdicción del municipio de La Argentina, a quien se le informó el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

motivo de la visita, a lo que manifestó: "...que su papá no se encuentra en la vereda, comenta que un árbol se había desraizado y se lo regalaron a un joven para que hiciera una casa..."

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia donde se evidencia la tala de tres (03) individuos forestales de la especie de nombre común roble (*Quercus humboldtii*) de la familia Fagaceae, maíz tostao (*Posoqueria Coriácea*) de la familia Rubiácea y laurel (*Licaria sp.*) de la familia Lauraceae; con DAP que oscila entre 0,60 a 0,73 metros a la altura del tocón, con alturas totales de 15 a 20 metros respectivamente; en un área aproximada de 0.003 hectáreas. Por lo anterior, se presume que dicha actividad se realizó con el fin de sacar estantillos para encierro del predio y para la construcción de una vivienda. De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de los individuos forestales, tales como tocones, ramas y cortezas; adicionalmente al realizar el recorrido por el lugar objeto de la visita no se evidencia la existencia de drenajes naturales y/o afloramientos hídricos.

Seguidamente se trata de obtener comunicación telefónica con el señor Reinaldo Garces Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.025, con número de contacto 3178629832, propietario del predio denominado "El Placer" ubicado en la vereda Buenos Aires jurisdicción del municipio de La Argentina; pero no fue posible, ya que el número de contacto recolectado en campo es de la esposa del señor; quien comenta que el señor Reinaldo Garces Muñoz no tiene teléfono y que se lo pasa trabajando en la finca.

Como se mencionó, las especies intervenidas se encuentran en veda nacional, contemplado en el "Acuerdo 009 de mayo 25 del 2018, Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en su Artículo 7.- Vedas, enciso c, donde especifica las especies con veda, tales como:

- a. Helecho arborescentes denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris, y Trichipteris).
- b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantación.
- c. Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *Podocarpus raspigliosi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica*.), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*); y la Palma de Cera (*Ceroxilon quindiuense*).

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1
Coordenadas registradas

COORDENADAS	
X	Y
783748	726057
783869	726054

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

783930	726019
781818	728026

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Figura 1, 2, 3 y 4
Individuos forestales intervenidos.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 5, 6, 7 y 8
Individuos forestales intervenidos.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como posible contraventor a:

- *Reinaldo Garces Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.025, con número de contacto 3178629832 en calidad de propietario del predio denominado “El Placer” localizado en la vereda Buenos Aires jurisdicción del municipio de La Argentina en el departamento del Huila; sin más datos” (...)*

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunto responsable del desarrollo de actividad relacionada con aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA – CAM**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, el cual modifiko el artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Dirección Territorial adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.178 de octubre 09 del 2025, emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor REINALDO GARCES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.025, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal de tres (03) individuos forestales de la especie de nombre común roble (*Quercus humboldtii*) de la familia Fagaceae, maíz tostao (*Posoqueria Coriácea*) de la familia Rubiácea y laurel (*Licaria sp.*) de la familia Lauraceae; con DAP que oscila entre 0,60 a 0,73 metros a la altura del tocón, con alturas totales de 15 a 20 metros respectivamente; en un área aproximada de 0.003 hectáreas en el predio ubicado coordenadas planas origen Bogotá D.C X:783865 Y:726062 a 2143 msnm de la vereda Buenos Aires en jurisdicción del municipio de La Argentina.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor REINALDO GARCES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.025, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.178 de octubre 09 del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor REINALDO GARCES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.025.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.178 de octubre 09 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **REINALDO GARCES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.025, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.178 de octubre 09 del 2025, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00727-25